RESOLUCIÓN DE CONSEJO SUPERIOR Nº 25/2018

RATIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 02/2018
RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN JUNTA DE GOBIERNO Nº 539/18[1] –FACPCE-

Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) Nº 17 y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) Nº 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1 de julio de 2018.

VISTO

Las atribuciones conferidas al Consejo Superior por la Ley 8738 (t.o), artículo 33 inc. f);

La Resolución de Presidencia N° 02/2018 dictada en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9, inciso d) del decreto 4.700/60; y

CONSIDERANDO que

La medida de Presidencia dispuso la aplicación en ámbito de competencia de este Consejo, a partir de la fecha de emisión, de la Resolución de JG Nº539/18[1] emanada de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas con el objeto de aprobar las normas para que se aplique la RT Nº6 cuando se preparen estados contables (anuales intermedios) cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive).

El dictado del acto procuró la pronta vigencia del nuevo ordenamiento contable que venía a satisfacer el reclamo de los matriculados de contar con normas técnicas propiciando la pronta vigencia de sus disposiciones, en particular por cuanto el acuerdo federativo dio cumplimiento al procedimiento que rigen las funciones de CENCyA asegurando su validez formal y correspondiendo a este Consejo resolver sobre la aplicación en el ámbito territorial de éste.

La excepcional decisión superó el forzoso diferimiento de esos instrumentos técnicos a causa del calendario de sesiones ordinarias del Consejo Superior, órgano originariamente facultado para disponer la aplicación de las normas emanadas del ente federativo. Se estima, por consiguiente, que la materia y las motivaciones del acuerdo presidencial legitimaron la iniciativa del ejercicio de las facultades establecidas en el citado artículo 9, inciso d) del decreto 4.700/60 cuya vigencia subsiste en todo aquello que no fuere incompatible con la ley 8738 y hasta tanto se sancione el reglamento de la actual ley orgánica del Consejo.

En mérito a ello, lo establecido en el artículo 33 inciso f) de la Ley 8738 y 9 inciso d) del decreto 4.700/60.

EL CONSEJO SUPERIOR DELCONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

[1] Incluye errata aprobada por Mesa Directiva de FACPCE el 11-10-2018

RESUELVE:

Artículo 1º: Confirmar la vigencia de la Resolución Nº02/2018 del Presidente del Consejo Superior dictada en 16 de octubre de 2018 en cuanto aplica en ámbito de competencia de este Consejo la Resolución Junta de Gobierno Nº539/18[1] con el alcance intertemporal establecido en ésta.

Artículo 2º: Incorporar como Anexo "A" el texto de la Resolución de Presidencia Nº 02/2018 que es parte inescindible de la presente Resolución.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a las Cámaras y a la Federación Argentina de Consejos Profesionales, hágase saber a los matriculados, publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en los medios de difusión habituales en ambas Cámaras y archívese.

Santa Fe, 16 de Noviembre de 2018.

Dra. Aída G. Naumiak
Contadora Pública
Secretaria

Dr. Julio C. Yódice
Contador Público
Presidente

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 02/2018

RATIFICACION RESOLUCION JUNTA DE GOBIERNO N° 539/18[1] -FACPCE- Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) Nº 17 y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) Nº 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1 de julio de 2018.

VISTO:

La Resolución JG 539/18[1] emanada de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y,

CONSIDERANDO que:

1. El acuerdo federativo dispone modificar el artículo 1 de la Resolución JG 536/18, el párrafo 3 de la respuesta a la pregunta 1 de la Interpretación Nº 3, abrogar los párrafos 6, 7, 8 y 9 de la Interpretación Nº 3, modificar la sección IV B.5 de la RT Nº 6 y modificar la definición *"reexpresado"* contenida en el anexo I- conceptos y guías de aplicación de la RT Nº 41.

2. La decisión tiene por objeto habilitar la aplicación de la RT Nº 6 al preparar estados contables (anuales o intermedios) cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive). La medida reconoce fundadas razones expuestas en los Considerando a los que íntegramente corresponde remitirse.

3. La materia objeto del acuerdo es de significativo interés de los matriculados y corresponde propiciar la pronta vigencia de sus disposiciones, en particular por cuanto el acto dio cumplimiento al procedimiento que rige las funciones del CENCyA asegurando su validez formal y correspondiendo a este Consejo resolver sobre la aplicación en ámbito de la competencia territorial de éste.

4. Esta Presidencia entiende que la entidad debe, en la cuestión, manifestarse con urgencia y, para superar el diferimiento que causa el calendario de sesiones ordinarias del Consejo Superior, valerse de la emergencia de las facultades que le confiere el decreto 4700/60, artículo 9ª inciso d) cuya vigencia, conforme lo entendido por el Consejo Superior en sus diversas integraciones, subsiste en todo aquello que no fuere incompatible con la Ley 8738 y hasta tanto se sancione un nuevo decreto reglamentario de la ley orgánica del Consejo.

Por todo ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 33 inciso f) de la Ley 8738 y 9º inciso d) del decreto 4700/60

El Presidente del Consejo Superior del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe.

---

1 Incluye errata aprobada por Mesa Directiva de FACPCE el 11-10-2018

R E S U E L V E

Artículo 1: Declarar que rige en el ámbito de competencia territorial del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, la Resolución JG 539/18[1] emanada de la Junta de Gobierno de la FACPCE, con el objeto de aprobar las normas para que se aplique la RT Nº 6 al prepararse estados contables (anuales o intermedios) cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive).

Artículo 2: El ejemplar de la Resolución JG 539/18[1] emanada de la Junta de Gobierno de la FACPCE, como Anexo I, es parte inescindible de esta Resolución.

Artículo 3: Registrar la presente, dar cuenta de ella al Consejo Superior para que tenga tratamiento y homologación en la reunión inmediata que éste celebre. Hacer conocer la presente a los matriculados y comunicarla a las Cámaras y a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, en los medios habituales de ambas Cámaras y archívese.

Santa Fe, 16 de Octubre de 2018

CPN Julio C. Yódice
Presidente

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

RESOLUCIÓN DE JG N°539/18[1]

Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) N° 17 y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) N° 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1 de julio de 2018

PRIMERA PARTE

VISTO:

El inciso f) del artículo 6 del Estatuto de esta Federación,

Y CONSIDERANDO:

a) La sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) N° 17.

b) La sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) N° 41.

c) La Resolución Técnica (RT) N° 6.

d) La Interpretación N° 8 de Normas Profesionales.

e) Las resoluciones de Junta de Gobierno N°517/16, N°527/17, y N°536/18.

f) Que la FACPCE ha realizado un monitoreo permanente de los índices de precios, concluyendo que la tasa acumulada de inflación en los últimos 3 años supera el 100%, medida en las diferentes combinaciones posibles de índices disponibles y, entre otros, con el IPIM.

g) Que la proyección realizada muestra que es altamente probable que la tasa acumulada trianual superará el 100% en lo que resta del año 2018.

h) Que otras evidencias macroeconómicas muestran que se están cumpliendo los factores cualitativos planteados en la RT N° 17 y en la RT N° 41.

i) Que lo anteriormente indicado, permite concluir que debe iniciarse la aplicación del ajuste por inflación resultante de la sección 3.1 de la RT N°17 (modificada por la RT N°39) y sección 2.6 de la RT N°41 para la preparación de los estados contables correspondientes a períodos contables (anuales o intermedios) que cierren a partir del **01/07/2018** (inclusive).

j) Que, en consecuencia, no deberá aplicarse la RT N° 6 para preparar los estados contables correspondientes a cierres (anuales o intermedios), ocurridos hasta el **30/06/2018** (inclusive).

[1] Incluye errata aprobada por la Mesa Directiva de FACPCE el 11-10-2018

k) Que, en esos estados contables, como ya se conoce que corresponderá aplicar el ajuste por inflación en los estados contables cuyos cierres (anuales o intermedios) ocurran a partir del 01/07/2018, los entes deberán describir la situación y, de considerarlo necesario, incluir alguna medida de sus potenciales impactos futuros cuando preparen información financiera ajustada por inflación.

l) Que, atento a la publicación del IPC Nacional (el que contiene una toma de precios de diversas zonas geográficas) por el INDEC a partir de enero de 2017 (base diciembre de 2016),existen condiciones que permiten utilizar este índice para compatibilizarla aplicación del procedimiento de la RT N° 6 con la práctica internacional en relación con la NIC 29 (emitida por el IASB) y, por ello, resulta necesario modificar el índice de precios para determinar los coeficientes de reexpresión, basados en una serie que empalme el IPC Nacional desde enero de 2017, con el IPIM hasta esa fecha.

m) Que la Resolución JG 536/18 estableció que, en relación con la expresión de los estados contables en moneda homogénea, resultaba necesario realizar un análisis de la interacción de la RT N° 17 con la RT N° 48 y, realizado el mencionado análisis y la ocurrencia de los hechos macroeconómicos mencionados anteriormente, se define que debe aplicarse la RT N° 6 a los estados contables cuyos ejercicios (anual o trimestral) cierra a partir del 01/07/2018 (inclusive).

n) Que la aplicación del ajuste integral por inflación requiere esfuerzos diversos (capacitación, modificación de sistemas informáticos, búsqueda de información, definición de ciertos aspectos conceptuales por parte de la profesión, y otros), lo que genera la necesidad de establecer normas de transición en forma urgente, para la aplicación de la RT N° 6.

POR ELLO:

La Junta de Gobierno de la

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar las normas para que se aplique la RT N° 6 al preparar estados contables (anuales o intermedios) cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive), que integran la segunda parte de esta resolución.

Artículo 2°- Modificar el artículo 1 de la Resolución JG 536/18, el que queda redactado:

> *"La sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general) y la sección 2.6 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 41 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos) no se aplicarán a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 01/02/2018 y hasta el 30/06/2018 (ambas fechas inclusive) y sus correspondientes períodos intermedios, y no se aplicarán a los estados contables correspondientes a períodos intermedios cerrados en el mismo período".*

Artículo 3° - Modificar el párrafo 3 de respuesta a la pregunta 1, de la Interpretación N° 3 "Contabilización del impuesto a las ganancias", para que quede redactado: "La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y, en consecuencia, corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido, de acuerdo con el método del diferido que utilice según las normas contables argentinas."

Artículo 4° - Eliminar los párrafos 6, 7, 8 y 9 de la Interpretación N° 3 "Contabilización del impuesto a las ganancias".

Artículo 5° - Modificar la sección IV.B.5 de la RT N° 6 para que quede redactada:

> *"La serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece la resolución JGN°517/16.*
>
> *La serie completa del índice, según la definición del párrafo anterior, será elaborada y publicada mensualmente por esta Federación una vez que tome conocimiento público la variación mensual del IPC Nacional por el INDEC."*

Artículo 6° - Modificar la definición "reexpresado" contenida en el Anexo I – Conceptos y guías de aplicación de la RT N° 41, para que quede redactada del siguiente modo:

"El índice que se utilizará para la reexpresión del monto de los ingresos será el establecido por la RT N° 6 para aplicar el proceso de reexpresión".

Artículo 7° - Encomendar a CENCyA que:

a) elabore una guía orientativa de aplicación de la RT N° 6 que contenga las diferentes opciones planteadas en la citada resolución técnica y en esta resolución, así como las alternativas posibles en la aplicación de la RT N° 48 y esta resolución;

b) defina aspectos de auditoría y modelos de informes que requieran los posibles escenarios en relación con la vigencia o derogación del Decreto 1269-02 (modificado por el Decreto 664-03) y las opciones elegidas por el ente;

c) facilite la difusión y la capacitación sobre esta temática.

Artículo 8° - Recomendar a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas adheridos a esta Federación la aplicación obligatoria de esta resolución en sus respectivas jurisdicciones para la preparación de los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o intermedios) cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive).

Artículo 9°- Registrar esta Resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país y a los organismos nacionales e internacionales interesados en las normas contables argentinas.

Ciudad de San Juan, 29 de septiembre de 2018

Dr. José Luis Serpa
Secretario

Dr. José Luis Arnoletto
Presidente

SEGUNDA PARTE

1. INTRODUCCIÓN

Propósito de esta resolución

1.1. La declaración de que nos encontramos en un contexto de inflación en Argentina (en los términos de la sección 3.1 de la RT N° 17 y 2.6 de la RT N° 41) a partir del 01/07/2018(inclusive) implica que los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido a partir del 01/07/2018 (inclusive) deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N°6.

1.2. En consecuencia, los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido hasta el 30/06/2018(inclusive) no deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N°6.

1.3. El último período en el que correspondió realizar el ajuste por inflación de la RT N° 6 fue el iniciado el 01/01/2002 y terminado el 30/09/2003. Para ello, se aplicó una versión de la RT N° 6 anterior, diferente de la actual. Adicionalmente, como consecuencia de la vigencia del Decreto 1269-02 (modificado por el Decreto 664-03) ciertos entes realizaron el ajuste por inflación hasta el 28/02/2003.

1.4. La inmediata aplicación de la RT N° 6 genera múltiples exigencias que requieren un plazo para lograr su objetivo.

1.5. En este sentido, esta resolución establece opciones relacionadas con la aplicación integral de la RT N° 6 y con los procedimientos detallados de la misma que buscan:

a) no modificar el objetivo perseguido de obtener estados contables expresados de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT N°6; y

b) facilitar la aplicación del procedimiento de reexpresión.

1.6. Estas opciones son elegibles por parte del ente en el primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación de acuerdo con esta resolución.

2. NORMAS GENERALES

Opción para los estados contables (anuales o intermedios) correspondientes a ejercicios cerrados entre el 01/07/2018 y el 30.12.2018 (ambas fechas inclusive)

2.1. El ente podrá optar, por única vez, por no realizar el ajuste por inflación de los estados contables correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018, ambas fechas inclusive, o de los estados contables correspondiente a períodos intermedios cerrados en el mismo periodo.

2.2. Si el ente hace uso de esta opción:

a) informará en notas esta elección;

b) deberá realizar el ajuste por inflación en los estados contables correspondientes al siguiente cierre (anual o intermedio), con efecto retroactivo al inicio del ejercicio comparativo; y

c) no tendrá disponible la opción de los párrafos 3.2 a 3.4 de esta resolución.

3. NORMAS PARTICULARES

3.1. Para la aplicación de lo establecido en el punto 1.1. se establecen las siguientes opciones, adicionales a las existentes en la RT N°6:

Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo

3.2. Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda del inicio.

3.3. La aplicación del punto anterior implica que no estarán expresados en moneda de cierre el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior.

3.4. En consecuencia, si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.

Opción en los pasos para la reexpresión de las partidas

3.5. Cuando, al comienzo del año comparativo en el que se aplique esta resolución, los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de los bienes de uso no estén disponibles, y tampoco sea factible su estimación, el ente podrá utilizar una evaluación profesional del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión.

3.6. Se podrá reexpresar los activos, pasivos y componentes del patrimonio con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero 2003, o setiembre de 2003). [2]

Opción en la información complementaria requerida por la Interpretación 2

3.7. La alternativa planteada en el inciso (b) del párrafo 6 de la Interpretación 2 para los entes pequeños, podrá ser utilizada por todos los entes.

---

[2] Texto modificado por errata aprobada por Mesa Directiva.

Opción en la aplicación del método del impuesto diferido

3.8. Los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT N° 17 o RT N° 41, 3ra parte, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT N° 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas.[3]

4. OPCIONES ADMITIDAS POR LA RT N° 6

4.1. Con el objeto de facilitar su aplicación, se detallan las opciones admitidas por la RT N° 6 en su procedimiento de reexpresión:

a) En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en periodos mayores de un mes. Esto es particularmente aplicable a la reexpresión de las partidas que componen las causas del estado de resultados, incluso mediante la aplicación de coeficientes de reexpresión anuales.

b) Se podrán determinar y presentar los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.

5. INFORMACIÓN A PRESENTAR

5.1. En relación con las simplificaciones detalladas en esta resolución, el ente deberá informar en notas:

a) las simplificaciones que ha utilizado; y

b) las limitaciones que esa utilización podría provocar en la información contenida en los estados contables.

5.2. En los estados contables correspondientes a cierres (anuales o intermedios) ocurridos hasta el 30/06/2018 (inclusive), y que se aprueben para su publicación con posterioridad a la fecha de la presente resolución, se informará en nota que se ha definido el contexto de alta inflación y que se deberá aplicar la RT N° 6 a los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos (anuales o intermedios) cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive), junto con una descripción y los impactos cualitativos en los estados contables de los efectos que podría ocasionar la futura aplicación de la RT N° 6.

5.3. Cuando el ente opte por no realizar el ajuste por inflación en los ejercicios (o períodos intermedios) ocurridos entre el 01/07/2018 y el 30.12.2018, de acuerdo con los puntos 2.1 y 2.2., informará en notas:

a) la opción elegida;

[3] Texto modificado por errata aprobada por Mesa Directiva.

b) los impactos cualitativos que producirá el reconocimiento del ajuste por inflación, y

c) en forma opcional, información resumida ajustada por inflación.

5.4. En los estados contables donde se realice el ajuste por inflación, el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la RT N° 6 y de las normas que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionados con la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea.

6. OPCIONES PARA LOS ENTES PEQUEÑOS (RT N° 41, SEGUNDA PARTE)

6.1. Los entes pequeños incluidos en la segunda parte de la RT N° 41, cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:

a) saldo al inicio;

b) saldo al cierre;

c) variación en el ejercicio; y

d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).

7. APLICACIÓN DE LA RT N° 48 Y DE LA RT N° 6

7.1. La RT N° 48 y la RT N° 6 pueden tener una interrelación en su aplicación en determinados períodos. Esta resolución tiene como objetivo permitir que esa aplicación sea flexible.

7.2. Por ello, y en relación con los importes que surjan por aplicación de la RT N° 48, el ente podrá:

a) utilizarlos como importes expresados en poder adquisitivo del momento al que se refiere la remedición establecida por la RTN° 48, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes, o
b) no considerar la remedición efectuada, y reexpresar los activos de acuerdo con el procedimiento descripto en la RT N° 6.